



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000049

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No.: PFFPA.16.5/0083-18 000207

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/16.3/2C.27.2/00114-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango a los 30 días del mes de Enero del año 2017.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/16.3/2C.27.2/111-17. 001752 de fecha 01 de Agosto del año 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Maximiliano Quiñones Amaro, y Carlos Aragón Huizar, practicaron visita de inspección al Centro de Almacenamiento de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número 142/2017 de fecha 03 de Agosto de 2017.



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TERCERO.- Que en fecha 13 de Octubre del 2017 el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED] [REDACTED] quien tiene su domicilio conocido [REDACTED] [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 16 de Octubre al 07 de Noviembre de 2017.

CUARTO.- En fecha 11 de Agosto, 17 de Octubre, 16 de Noviembre del 2017., el [REDACTED] en su carácter de Representante de la empresa [REDACTED] [REDACTED] y manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección 142/2017 de fecha 03 de Agosto de 2017.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición del [REDACTED] [REDACTED] Transformación de Materias Primas Forestales [REDACTED] [REDACTED]”, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 16 al 18 de Enero del 2017.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED] sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que del análisis realizado al acta de referencia, así como a la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CONCLUSIONES:

En fecha 03 de Agosto de 2017, se constituyó personal de esta Procuraduría en el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED] entendiéndose con la diligencia el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del Centro que se inspecciona, sin acreditar personalidad con la que comparece. Quien se identifica con credencial de elector expedida por el [REDACTED]

En Cumplimiento de la orden de inspección No. PFFA/16.3/2C.27.2/111-17. 001752 de fecha 22 de Mayo de 2017 se procedió a realizar la visita de inspección, en el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia (artículo 12 fracción IX, 16 fracción VIII, 160 de la LGDFS, artículo 5 fracción V de la LGEEPA), específicamente verificar la legal instalación del centro de almacenamiento y transformación (artículo 116 de la LGDFS; artículos 111, 112 y 113 del RLGDFS) y legal procedencia de las materias primas y/o productos forestales que se encuentren al interior del mismo Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, Industria, Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED] para el cumplimiento del objeto de la presente deberá presentar en el transcurso de la misma, la siguiente documentación: Autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales (art. 116 de la LGDFS) y/o aviso de funcionamiento (art. 117 del RLGDFS), registro forestal nacional de la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales (art. 51 fracc. IX de la LGDFS); libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales (art. 115 y 177 del RLGDFS); documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales (pedimentos aduanales, comprobantes fiscales, remisiones y/o reembarques forestales), (art. 94, 95, 105 y 108 del RLGDFS); solicitudes realizadas a la SEMARNAT, para la obtención de reembarques forestales, con sus relativos oficios de entrega de folios que se utilizarán y/o utilizaron para amparar la legal salida de los productos y/o materias primas



forestales del centro con sus respectivos soportes (documentación de entradas y documentación de salidas) a partir del 01 de octubre de 2017 hasta la fecha de la presente inspección (art. 101 del RLGDFS) y, en su caso, el aviso de conclusión de actividades del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales (art. 116 del RLGDFS).

IRREGULARIDADES OBSERVADAS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN.

1).- No acreditar la legal procedencia de 17.145 m3 rollo de encino.

Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los Artículos 93, 94 fracción I de su Reglamento.

A efecto de lo anterior se ordena como medida de seguridad el Aseguramiento Precautorio de un volumen de **17.145 m3 rollo de encino**, hasta en tanto acredite la legal procedencia del producto, circunstanciándose los hechos en Acta de Depósito Administrativo, fungiendo como depositario el [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida por el [REDACTED]

[REDACTED] Quien señala el lugar del resguardo en el Centro de Almacenamiento y/o transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED]

En fecha 11 de Agosto del 2017, comparece el [REDACTED] u carácter de Representante de la empresa ejidal, argumentando lo siguiente:

En base al expediente administrativo PFFA/16.3/2C.27.2/00114-17 y la orden de inspección PFFA/16.3/2C.27.2/111/17 y el acta de inspección No. 0142/2017, con fecha 03 de Agosto de 2017, realiz [REDACTED] Quiñones Amaro e Ing. Carlos Aragón Huizar en su visita al centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado empresa [REDACTED] Ubicado en el Poblado de Puenteillas San Dimas Dgo.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se asegura precautoriamente un volumen total de 17.145 rollo de encino, por lo cual realizó la siguiente aclaración se tiene la remisión forestal No. 17107654 que ampara dicho volumen del área de extracción al patio de almacenamiento ya que el día de la visita no se presentó la remisión por no encontrarse el documentador.

Anexando remisión forestal con folio progresivo 17107654 y folio autorizado 427/436, a nombre del [REDACTED]; amparando un volumen de 18.200 M3 (Quercus spp, Roble/Encino), De fecha 29 de Junio de 2017.

En atención a dicho escrito mediante Oficio No. PFFA.16.5/0788-17.001905, de fecha 16 de Agosto del 2017, se expidió por parte de esta Delegación de la PROFEPA en el Estado de Durango, ACUERDO DE COMPARECENCIA.

Una vez analizada la documentación presentada por el compareciente, se tiene que **no logra subsanar** las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, razón por la cual esta Procuraduría, mediante oficio N.: PFFA.16.5/0793-17.001974 de fecha 21 de Agosto de 2017, se emite ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO consignado al Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED], quien tiene su domicilio conocido en [REDACTED] a efecto de que manifieste lo que a derecho convenga en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. 0142/2017 de fecha 03 de Agosto de 2017, notificándole entre otras cosas las siguientes infracciones derivadas de la visita de inspección:

1. Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los Artículos 93, 94 fracción I de su Reglamento por:

No acreditar la legal procedencia de 17.145 m3 rollo de encino.

Haciendo de su conocimiento que de acuerdo a los artículos 161 fracción I de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable y el 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ecológico y la Protección al Ambiente fue asegurado un volumen de 17.145 m3 rollo de encino, hasta en tanto acredite su legal procedencia.

Documento que fue notificado en fecha 13 de octubre del 2017, mismo que lo recibió el [REDACTED] carácter de Representante legal del ejido en mención.

En fecha 17 de octubre del 2017, se recibe escrito firmado por [REDACTED] [REDACTED] carácter de Representante Legal del Centro de Almacenamiento que se inspecciona, argumentando lo siguiente:

En base al expediente administrativo número PFPA/16.3/2C.27.2/00114-17 recibida el día 13 de Octubre del 2017, donde se acordó dar emplazamiento a la empre [REDACTED] [REDACTED] o, para aclarar la no acreditación legal de procedencia de 17.145 M3 de rollo de encino.

Le menciono que con fecha 11 de Agosto de 2017 le envié la remisión forestal No. [REDACTED] que ampara dicho volumen del área de extracción al patio de almacenamiento ya que el día de la visita de inspección no se presentó dicha remisión por no encontrarse el documentador.

A su escrito de referencia anexa copia simple de la comparecencia de fecha 11 de Agosto del 2017, copia simple del documento [REDACTED] expedida el 29 de Junio del 2017, amparando un volumen de 18.200 M3 (Madera en rollo secundarios (Quercus spp, Roble/Encino).

En fecha 16 de Noviembre del 2017, se recibe escrito por parte del C. [REDACTED] [REDACTED] su carácter de Representante Legal de la [REDACTED] argumentando lo siguiente:

En base al expediente administrativo No. PFPA/16.3/2C.27.2/00114-17 el día 13 de Octubre se me entrego por parte del C. Notificador [REDACTED] un oficio donde se acuerda dar emplazamiento a la [REDACTED] [REDACTED]



Por no acreditar la legal Procedencia de 17.145 M3 rollo de encino.

Le menciono que con fecha 11 de Agosto le había hecho llegar la guía M [REDACTED] cual está a nombre de [REDACTED] remisión se la envié por confusión y no es la correcta.

Hoy le entregó copia de la guía forestal [REDACTED] que ampara el volumen de 17.145 M3 rollo de encino, del área de extracción al patio de almacenamiento de la [REDACTED]

Le menciono que el día de la visita no se encontraba el documentador y por eso se presentó esa confusión en las guías.

A su escrito de comparecencia anexa en copia simple la remisión con folio progresivo 17107518, folio autorizado 291/339 emitido en fecha 15 de Junio del 2017, amparando un volumen de 17.145 M3 (15 trozas)madera en rollo primarios (Quercus sideroxylla, Encino).

En atención a dicho escrito mediante Oficio No. PFPA.16.5/1238-17.002762 de fecha 07 de Noviembre del 2017, se expidió por parte de esta Delegación de la PROFEPA en el Estado de Durango, ACUERDO DE COMPARECENCIA.

Ahora bien entrando a las irregularidades encontradas en el acta de inspección se tiene lo siguiente:

1.- Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que con la documentación presentada por el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED] los hechos en estudio fueron controvertidos, fueron **SUBSANADOS PERO NO DESVIRTUADOS** razón por la cual el Centro inspeccionado se hará acreedor a las sanciones correspondientes de acuerdo a la Ley en vigor.





Respecto al aseguramiento consistente en **17.145 m3 rollo de encino**, conforme a las disposiciones contenidas en los Artículos 93 y 94 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se acredita la legal procedencia de la materia prima forestal, por lo que esta autoridad resuelve **DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA**, ya que con la documentación que presenta la persona sujeta a este Procedimiento Administrativo, **SUBSANA** la infracción antes descrita y presenta la documentación que conforme la orden de inspección le fue requerida, acreditando la legal procedencia de la madera inspeccionada.

Ya que, a manera de desvirtuar los hechos en estudio el inspeccionado debió acreditar con la documentación correspondiente durante el acto de molestia o durante los primeros cinco días otorgados por la Ley, esto con fundamento en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para tener por desvirtuados los hechos en estudio. En consecuencia esta autoridad toma con valor probatorio los hechos plasmados en el acta de inspección No. 142/2017, de fecha 03 de Agosto del 2017., sirva de sustento la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-

Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En lo que respecta a las argumentaciones vertidas por los comparecientes en su escrito de defensa y que no fueron analizadas por este suscrito resolutor, por razones de economía procesal y esta autoridad no entra al estudio de los mismos, toda vez que con ello no se cambiaría en nada el sentido de la presente resolución.

IV.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED]

[REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Toda vez y quedando acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado "[REDACTED] [REDACTED]", por conducto de sus autoridades ejidales, por lo que esta Autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que el no contar al momento de la inspección con la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia, es una infracción que se considera con esta calidad.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED]



[REDACTED] no aporta documental alguna que nos permita considerar sus condiciones económicas.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el sujeto al presente procedimiento por conducto de su representante legal, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
EN PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado "[REDACTED]", implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones Federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno del desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos I, II y III de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que son procedentes las siguientes sanciones administrativas consistentes en: **AMONESTACIÓN**, por lo dispuesto en el artículo 164 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los Artículos 93,94 fracción I de su Reglamento, en cuanto hace a no acreditar la legal procedencia de 17.145 m3 rollo de encino, al momento de la inspección.

VI.- Respecto al aseguramiento consistente en **17.145 m3 rollo de encino**, conforme a las disposiciones contenidas en los Artículos 93 y 94 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se acredita la legal procedencia de la materia prima forestal, por lo que esta autoridad resuelve **DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA**

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3,41, 42, 43 fracción I, 45 Fracciones I y V, 46 Fracción XIX, 68 Fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año, esta Procuraduría Federal de Protección:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESUELVE.

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 fracción I, y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone al Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED], una sanción consistente en: **AMONESTACION**, por la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los Artículos 93,94 fracción I de su Reglamento, en cuanto hace a no acreditar la legal procedencia de 17.145 m3 rollo de encino, al momento de la inspección.

SEGUNDO.- Respecto al aseguramiento consistente en **17.145 m3 rollo de encino**, conforme a las disposiciones contenidas en los Artículos 93 y 94 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se acredita la legal procedencia de la materia prima forestal, por lo que esta autoridad resuelve **DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA.**

TERCERO.- Se le apercibe al Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO.- Se le hace saber al Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al Centro de Almacenamiento y/o Transformación de



Materias Primas Forestales denominado " [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] , que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución personalmente o mediante correo certificado al Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED] [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OCTAVO.- Notifíquesele por medio de oficio al [REDACTED] lo determinado por esta Delegación en el apartado SEGUNDO del resuelve, ya que el funge como depositario de la materia prima forestal, en el domicilio [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la C. L.R.I. Nora Mayra Loera de la Paz, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.- CÚMPLASE.-

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE DURANGO.**

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ.

NMLP/NOM/AVSA.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.